

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Sigfredy Luna Granados vs. William Ávila Rodríguez y Mantenimiento A&G Servicios Ltda. Radicación No. 2019-00131-01.**

Pasa a decidirse el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto proferido el 4 de septiembre de 2019, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderada judicial, el actor pidió ordenar a la sociedad Mantenimiento A&G Servicios Ltda., el pago de la suma debida desde el 1º de marzo de 2018, según lo consignado en la letra de cambio aducida como título ejecutivo, más los intereses de mora liquidados a partir del 2 de octubre de 2018 a la fecha de pago de la obligación (folios 3 a 6 C. 1).

Cumplidas las exigencias formales, la juez de instancia libró el mandamiento de pago en los términos indicados (folio 14 C. 1), decisión que revocó parcialmente tras resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada (folios 31 a 32 C. 1), al advertir que el otro demandado no era obligado cambiario, ya que firmó la letra como representante legal de la empresa y en esa condición aceptó la deuda, así que, agregó, no se le puede tener como avalista, máxime que el demandante únicamente reclama el pago de la persona jurídica (folios 95 a 96 C. 1).

El demandante, empero, apeló dicho proveído alegando que tanto en el poder como en el encabezado de la demanda, se dijo que esta se dirigía en contra de la sociedad y de su representante legal, William Ávila Rodríguez, quien, en los términos del artículo 634 del Código de Comercio, suscribió el título valor como garante y avalista de la obligación, lo que lo convierte en deudor solidario, por lo que, la juez de primer grado desconoció la literalidad de ese documento al desvincularlo de la ejecución (folios 97 a 98 C. 1).

### CONSIDERACIONES

Con prescindencia de los reparos planteados, baste advertir, para confirmar el proveído opugnado, que el accionante solicitó única y exclusivamente de la sociedad demandada el pago de la prestación incorporada en la letra de cambio (folios 3 a 5 C. 1), pues, si eso fue lo pedido, nada distinto podía disponer la juez en el auto de apremio, ya que su decisión, por virtud del principio de congruencia, predicable, no solo de las sentencias, se restringe, inexorablemente, a las súplicas de la demanda.

Así lo consagra de manera determinante el artículo 281 del Código General del Proceso, al indicar que la labor intelectual y de conocimiento del funcionario judicial, "(...) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

De ahí que "[n]o podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada por este" (se resalta) y "[s]i lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último" (ídem).

Premisa esta que encuentra eco en el aparte inicial del artículo 430 del aludido estatuto procesal, que reza:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento **ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**” (negrillas ajenas).

El juez, entonces, está forzado a respetar los linderos trazados por las partes a través de lo que reclaman y de los fundamentos fácticos en que se apoyan, salvo el caso de las excepciones de mérito que la ley permite reconocer de oficio cuando los hechos que las constituyen aparecen demostrados (artículo 282 *ibídem*), o de pretensiones, que sin ser aducidas, deben asimismo declararse oficiosamente (artículo 281, parágrafos 1 y 2, *ob. cit.*).

No puede, por tanto, “resolver temas que no hayan sido propuestos oportunamente por las partes, y tampoco puede (...) dejar sin decisión materias de las que fueron sometidas a su composición” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de casación del 29 de agosto de 1998, no publicada oficialmente).

Y aunque también está obligado a interpretar la demanda para desentrañar la verdadera intención del actor<sup>1</sup>, “en modo alguno, so pretexto de interpretar lo que es obvio, puede el fallador darle un alcance distinto a la misma, o hacerle decir lo que objetivamente no dice, o, en resumidas cuentas, alterar ostensiblemente su contenido” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de casación del 30 de noviembre de 1994. Exp. 1144).

Es que, si bien no admite discusión que en el poder y en el encabezado de la demanda se dijo que la ejecución estaba dirigida contra la persona jurídica y su representante legal (folios 1 a 3 C. 1), son los hechos y las pretensiones los que demarcan el sendero a seguir para resolver los pedimentos de las partes, o lo que es igual, la actividad judicial<sup>2</sup>, y en ninguno de tales acápites se advirtió por el demandante que el delegado de la entidad demandada era igualmente responsable del pago de la deuda al firmar como avalista la letra de cambio.

Antes bien, refirió que la sociedad demandada giró a su favor el título valor por la suma de \$50'000,000, cifra que acordó pagar el 1º de marzo de 2018, incurriendo en mora a partir del 2 de octubre de ese mismo año, habida cuenta que dejó de pagar los intereses de plazo acordados, recuento que reiteró al corregir el defecto que condujo a declarar inadmisibile la acción (folios 12 a 13 C. 1)

De donde emerge palmario, que lo pretendido por el demandante es sacar provecho del yerro en el que incurrió la juez de instancia al librar la orden de pago, a fin reformar el libelo inicial incluyendo un nuevo demandado, no obstante que para hacerlo debe dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento vigente.

De suerte que, si otro fue el debate propuesto, mal se haría al abordar temas que de suyo resultan novedosos, en tanto que los demandados no contaron con la oportunidad de rebatirlos al oponerse al litigio, motivo por el cual ahora no pueden verse sorprendidos con una decisión al respecto.

---

<sup>1</sup> Artículo 42, numeral 5º, del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Cfr. STC250-2015. Exp. 2014-02946-00.

De así aceptarse, se estaría desdibujando lo auscultado originalmente, para resolver un pleito de ese modo trasmutado, claro, quebrantando el debido proceso que les asiste a los demandados, quienes, silentes y sin más opción, se verían forzados a enfrentar estas nuevas condiciones.

Por ende, el auto opugnado será confirmado, sin costas, en razón a que en el expediente no aparece demostrado que se hubiesen causado (artículo 365, numeral 8º, del Código General del Proceso).

### DECISIÓN

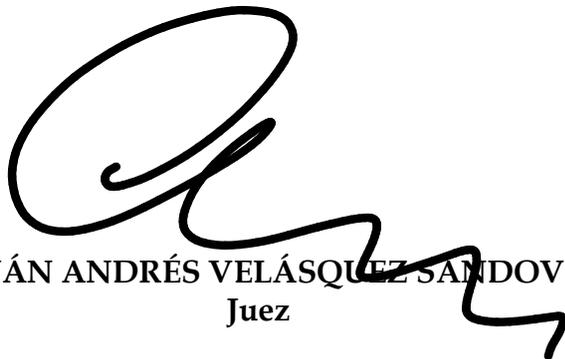
En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de septiembre de 2019, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, **SIN COSTAS**, como quiera que no aparece acreditado en el expediente que se causaron.

En firme esta decisión, por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día 18 de mayo de 2020, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. 042.



MARITZA MUÑOZ GÓMEZ  
SECRETARIA